



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de septiembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de agosto de 2014, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de agosto de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 412/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 23 de marzo de 2014 Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños producidos en el vehículo, matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 14 de noviembre de 2013 en el punto kilométrico 149,400



de la carretera N-cc1, de xxxx1 a xxxx2, en el término municipal de xxxx3, al irrumpir súbitamente un corzo desde su margen izquierdo y colisionar con él.

Consideran que existe responsabilidad del Ayuntamiento de xxxx3, al ser titular del Coto de Caza bbbb, debido a la falta de diligencia en su conservación.

Adjunta a la reclamación copias del listado de los cotos de caza registrados en la provincia de xxxx4 (en el que consta que la titularidad del coto de caza bbbb es del Ayuntamiento de xxxx3), del informe estadístico Arena de la Guardia Civil de Tráfico del Subsector de xxxx4, del informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx4, del informe de valoración pericial de los daños y de la factura de reparación del vehículo que asciende a 3.321,84 euros, cantidad reclamada como indemnización.

Segundo.- Por Resolución 21/2014 de la Alcaldía se acuerda admitir a trámite la reclamación patrimonial presentada y se solicita al Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Diputación de xxxx4 el nombramiento de órgano instructor, ante la abstención formulada por la secretaria-interventora del Ayuntamiento por concurrir la causa de abstención prevista en el artículo 28.2a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 27 de mayo la Alcaldesa emite informe en el que señala que el accidente no fue consecuencia de la acción de cazar, pues no tuvo lugar en un día hábil para la caza, ni en el horario establecido al efecto por el Reglamento regulador del Coto de Caza, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 21 de noviembre de 2013.

Sobre la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado señala: "Con fecha 23 de septiembre de 2013 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx4, resolvió declarar la prórroga del Coto Privado de Caza bbbb, cuya relación de terrenos se incluye en el expediente, con una superficie conjunta estimadas en 3.640,17 hectáreas, situado en el término municipal de xxxx3 en la provincia de xxxx4. En la resolución citada se imponía la obligación al titular del acotado de proceder a la señalización del mismo según indica el artículo 58 del Decreto 83/1998, de 30 de abril y de la Orden de 18 de junio de 1998 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la



que se establecen normas para la señalización de los terrenos a efectos cinegéticos. (...)"

Concluye que el 21 de noviembre de 2013 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx4 resuelve declarar la suspensión del aprovechamiento cinegético del Coto de Caza bbbb, tras comprobar que su señalización es insuficiente al no quedar definido sobre el terreno los límites del coto, por lo que no hay ninguna garantía de que la práctica de la caza se realice dentro de éste.

Adjunta Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 6 de agosto de 2009, por el que se aprueba el proyecto de ordenación cinegética del Coto Privado de Caza bbbb; Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 27 de septiembre de 2013, por el que se resuelve la prórroga del Coto de Caza bbbb, Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 21 de noviembre de 2013, por la que se suspende la actividad cinegética del Coto de Caza bbbb; copia del proyecto de ordenación cinegética; copia del Reglamento Regulador del Coto de Caza bbbb y de la Orden FYM/502/20136, de 25 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada ésta no presenta alegaciones.

Quinto.- El 9 de julio de 2014 se formula una propuesta de resolución estimatoria de la reclamación y se reconoce el derecho de la interesada de percibir una indemnización de 3.321,84 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de



marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico indica que la causa del accidente fue el atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 149,400 de la carretera N-cc1, en el término municipal de xxxx3, al irrumpir por el margen izquierdo desde el Coto Privado de Caza bbbb, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de xxxx3.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de



12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste



sea consecuencia directa del estado de conservación de la vía o de su señalización.

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o, como alega el reclamante, falta de diligencia en la conservación del terreno, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración Municipal, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

De conformidad con el informe de la Alcaldesa de 27 de mayo de 2014, puede considerarse probado que el accidente no fue consecuencia directa de la acción de cazar, puesto que el día y hora en que ocurrió el accidente no estaba incluido entre los días hábiles para la caza.

En cuanto a la conservación del terreno, el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que fue añadido por la disposición final octava de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, que entró en vigor el 1 de enero de 2011, establece lo siguiente:

“Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste”.

En el informe de la Alcaldesa anteriormente referido se pone de manifiesto que hubo una falta de diligencia en la conservación del coto de caza, como demuestra la Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 21 de noviembre de 2013, por la que se suspende la actividad cinegética del Coto de Caza bbbb, al no encontrarse debidamente señalado.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la



carretera N-cc1 o de su incorrecta señalización. La carretera donde tiene lugar el accidente es de titularidad estatal.

En definitiva, este Consejo considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, debido a la falta de diligencia en la conservación del coto de caza del cual es titular el Ayuntamiento de xxxx3, razón por la que la reclamación debe estimarse, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.